

partidos en cinco anualidades de un millón de pesetas, a partir del año mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La entrega de la subvención se hará en España, con arreglo a las modalidades que se fijan, de acuerdo

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se funda el Colegio Mayor Universitario de «Santiago Apóstol» en la Universidad de Madrid.

La Nación española, con clara conciencia de las graves responsabilidades que el vínculo de fraternidad cristiana impone a todos los creyentes en la actual coyuntura del mundo y en cumplimiento de las exhortaciones de la Iglesia, que pide urgente prestación de ayuda material y espiritual a las víctimas de la guerra y, más en concreto, a los hombres que hoy sufren en Europa cruenta persecución por parte del comunismo ateo, viene dispensando espontánea acogida, a través de personas e Instituciones privadas, a universitarios polacos, lituanos, croatas, ucranianos y de otras nacionalidades que, alejados de sus patrias buscan en la hospitalidad española refugio para reconstruir sus vidas quebrantadas, completar sus estudios universitarios y ponerse en condiciones de seguir prestando a la cultura su valiosa aportación, habiéndose distinguido especialmente en este benemérito empeño la «Obra Católica de Asistencia Universitaria» que, colocada bajo la vigilancia de la Jerarquía eclesiástica española, se halla en favorables condiciones de asegurar la continuidad de esa obra.

El Estado Nacional, inspirado siempre en los principios de respeto a la persona humana y servicio a los valores permanentes del Cristianismo, ha decidido cooperar con eficacia a tan generosa empresa, erigiendo dentro del marco de la Universidad de Madrid, heredera de la gloriosa Universidad Complutense, en la que pensadores de todas las nacionalidades se dieron un día cita, un Colegio Mayor para universitarios extranjeros, que, puesto bajo la advocación de Santiago Apóstol, Patrón de España, constituya el hogar donde estudiantes, licenciados y profesores que lleguen a la abierta

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se autoriza a la Sociedad Anónima «Colonias Agrícolas, S. A.» para ejecutar en terrenos de la provincia de Cádiz las obras de desecación, saneamiento y colmatación de las lagunas de Janda, Jandilla, Espartina y Rehuelga, así como las marismas de Barbate, Jandantes con ellas, para su puesta en cultivo, conforma a lo que dispone la Ley de 24 de julio de 1918.

La conquista para la producción agrícola y ganadera sin soluciones de continuidad, de los terrenos pantanosos enclavados en la zona central de la provincia de Cádiz que integran las lagunas de Janda, Jandilla, Espartina y Rehuelga, ha sido intentada desde tiempo muy atrás en diversas ocasiones, sin que se consiguiera realizar una mejora que, por los que estudian estos problemas, fué siempre considerada de extraordina-

do entre la Junta de Relaciones Culturales y la Provincia del Santísimo Rosario de la Orden de Predicadores.

Dado en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

tierra española, encontrarán respeto para sus ideas, comprensión para sus tradiciones patrias y medios de rehabilitar su vida actual y futura.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Se funda en la Universidad de Madrid un Colegio Mayor titulado de «Santiago Apóstol» para aquellos estudiantes, licenciados y profesores europeos, que, desplazados de sus patrias por la persecución religiosa del comunismo ateo, piden asilo y amparo para continuar en España sus estudios académicos.

Artículo segundo.—El régimen del Colegio Mayor de «Santiago Apóstol» será confiado, a título provisional, a la «Obra Católica de Asistencia Universitaria», con sujeción a las normas generales sobre Colegios Mayores establecidas en la Ley de Ordenación Universitaria y Decreto complementario.

Artículo tercero.—El Reglamento del Colegio Mayor determinará las condiciones de admisión de los Colegiados y el régimen de funcionamiento de la entidad.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para que, con cargo al crédito de Colegios Mayores, subvencione a la «Obra Católica de Asistencia Universitaria» a fin de que ésta pueda proveer a la rápida instalación provisional del Colegio Mayor «Santiago Apóstol», mientras se construye el edificio adecuado en el recinto de la Ciudad Universitaria.

Artículo quinto.—Queda igualmente autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

rio interés para la economía nacional y muy beneficiosa para el bienestar social de aquella región de tan privilegiadas condiciones de suelo y clima. Ahora, la Sociedad Anónima «Colonias Agrícolas, S. A.» solicita llevar a cabo las obras de desecación, saneamiento y colmatación de los citados terrenos para ponerlos en cultivo, sobre la base de que se le otorgue la concesión con subvención a que autoriza la Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho, y con arreglo a un proyecto que se estima viable y de muy conveniente realización para el interés general por los organismos técnicos y consultivos a quienes corresponde informar, y al que la Intervención General del Estado tampoco opone ningún reparo en el aspecto fiscal del gasto que para el Estado ha de representar.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Sociedad Anónima «Colonias Agrícolas, S. A.» para ejecutar en terrenos de la provincia de Cádiz las obras de desecación, saneamiento y colma-

tación de las lagunas de Janda, Jandilla, Espartina y Rehuelga, así como de las marismas de Barbate, lindantes con ellas, para su puesta en cultivo, conforme a lo que dispone la Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho.

Artículo segundo.—Las obras se ejecutarán conforme a los proyectos que han servido de base para la tramitación de los expedientes, suscritos en quince de mayo de mil novecientos treinta y seis, el primitivo, y primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, el reformado, por el Ingeniero de Caminos don José Suárez Sinova, salvo las modificaciones de detalle que la Jefatura de Aguas del Guadalquivir y la Sociedad peticionaria juzguen conveniente proponer y la Superioridad apruebe en forma reglamentaria.

Artículo tercero.—Los terrenos que pueden ser desecados son los emplazados en la margen derecha de la ría de Barbate, siendo excluidos de la desecación los situados en la margen izquierda cuya altitud sea inferior a dos metros sobre la bajamar viva equinoccial en Barbate, nivel que será determinado por el Ingeniero Director del Puerto. Será suprimida o sustituida por tramos sobre empalizadas la parte del dique señalado en el plano unido al informe de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, así como los que sean determinados por el Ingeniero Director del Puerto, con el fin de evitar obstáculos que se opongan a la propagación de la marea.

Artículo cuarto.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado C) del artículo segundo de la Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho, las obras se dividen en los siguientes grupos:

Primero. Periodo preparatorio: Cuatrocientas setenta y cinco mil seiscientos pesetas.

Segundo. Primera etapa: Diez millones quinientas ochenta y nueve mil ciento noventa y siete pesetas con ochenta y un céntimos.

Tercero. Segunda etapa: Nueve millones ciento treinta y cinco mil trescientas ochenta y tres pesetas con cuarenta y dos céntimos.

Cuarto. Tercera etapa: Ocho millones doscientas sesenta y dos mil seiscientos tres pesetas con cuarenta y dos céntimos.

Quinto. Cuarta etapa: Ocho millones setenta y tres mil ochocientos diecinueve pesetas con setenta y seis céntimos.

Presupuesto total: Treinta y seis millones quinientas treinta y seis mil seiscientos cuatro pesetas con cuarenta y un céntimos.

Artículo quinto.—El orden de ejecución de los trabajos será el señalado en las cuatro etapas que figuran en el artículo anterior con su periodo preparatorio.

Artículo sexto.—El plazo de ejecución de las obras será de seis meses para el periodo preparatorio; dieciocho meses para la primera etapa, y doce meses más para cada una de las restantes, con un total de cinco años desde su iniciación, que deberá tener lugar en el plazo de seis meses a contar de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo séptimo.—Se concede por el Estado para la ejecución de las obras una subvención de dieciocho millones doscientas sesenta y ocho mil trescientas dos pesetas con veinte céntimos, equivalente al cincuenta por ciento del importe del presupuesto redactado en primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, que asciende a treinta y seis millones quinientas treinta y seis mil seiscientos cuatro pesetas con cuarenta y un céntimos, pero bien entendido que los aumentos o reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones técnicas debidamente aprobadas o en el coste efectivo de las obras, no harán variar la cuantía de la subvención, a no ser que por efecto de aquéllas se disminuyera la extensión

total desecada, que se fija en ocho mil cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas.

Artículo octavo.—La subvención será abonada al concesionario en cinco anualidades, previas certificaciones de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, que acrediten la completa terminación de cada uno de los grupos de obra fijados en el artículo tercero, siendo las cuantías de dichas anualidades las siguientes: Primera anualidad, un millón setecientas mil pesetas; segunda anualidad, tres millones ochocientos treinta y dos mil trescientas noventa y ocho pesetas con noventa céntimos; tercera anualidad, cuatro millones quinientas sesenta y siete mil seiscientos noventa y una pesetas con setenta y un céntimos; cuarta anualidad, cuatro millones ciento treinta y un mil trescientas una pesetas con setenta y un céntimos; quinta anualidad, cuatro millones treinta y seis mil novecientos nueve pesetas con ochenta y ocho céntimos.

Total: dieciocho millones doscientas sesenta y ocho mil trescientas dos pesetas con veinte céntimos.

La primera anualidad comprende el periodo preparatorio y la parte de las obras de la primera etapa que se ejecuten en los seis meses siguientes a aquél, hasta completar el importe de dicha anualidad.

Artículo noveno.—El otorgamiento de la concesión llevará implícita la declaración de utilidad pública de la obra a los efectos de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, y de la citada de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho y la ocupación de terrenos de dominio público, respetando, no obstante, en las expropiaciones de terrenos y ocupaciones definitivas o temporales las servidumbres legales que sobre ellos hubiere establecidas.

Artículo décimo.—En la inspección y vigilancia de las obras entenderán, respectivamente, la Dirección General de Obras Hidráulicas y la de Puertos, según aquéllas correspondan propiamente a la zona fluvial o a la marítima-terrestre, y para la parte común se pondrán de acuerdo ambas Direcciones Generales. El concesionario queda obligado a dar cuenta a la Administración del comienzo de los trabajos y del final de cada una de las etapas en que se dividen y a las que se refiere el artículo tercero, levantándose las actas correspondientes en las que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión y demás disposiciones legales relativas a la protección a la industria nacional, de carácter social, fiscal y demás que le sean aplicables, y a las cuales queda sujeto el concesionario, actas que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos originados por la inspección.

Artículo undécimo.—Terminadas las obras, el concesionario quedará dueño de los terrenos saneados, entendiéndose que los que por ser del Estado hubiesen sido cedidos gratuitamente, reverterán a él al cabo de noventa y nueve años, pudiendo el concesionario inscribirlos en el Registro de la Propiedad a su nombre, aunque sujetos a esta condición, tan pronto acredite haber sido saneados.

Artículo duodécimo.—El adjudicatario deberá depositar el cinco por ciento del importe del presupuesto total, en el término de quince días a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo decimotercero.—El concesionario, antes de comenzar las obras y como consecuencia del replanteo que se electúe, formulará la relación definitiva de nombres y residencias de los dueños de los terrenos que se necesitan adquirir, bien para ser desecados o por ser necesarios para la realización del proyecto, con expresión de la parte que ha de quedar desecada y la que se precisa dejar para la ejecución de las obras, relación definitiva que, una vez aprobada por la Dirección Gene-

ra' de Obras Hidráulicas, servirá de base para la expropiación ulterior.

Artículo décimocuarto.—La concesión caducará en los casos señalados en la Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho y demás disposiciones legales, procediéndose en tal caso con arreglo a lo determinado en la legislación vigente aplicable al caso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSÉ MARIA F-LADREDA Y M-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de diciembre de 1946 por la que se declara «muertos en campaña» a don Pablo Faustino Giner Cortés y don José Mercadal Plou, y comprendidas sus respectivas esposas en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los funcionarios que se indican, a efectos de su declaración de «muertos en campaña» solicitada por sus derechohabientes,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a don Pablo Faustino Giner Cortés, Cartero urbano, y a don José Mercadal Plou, Guardia municipal, y comprendidas sus respectivas esposas, doña Bienvenida Gascón Sancho y doña Asunción Allueva Nuez, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 11 de diciembre de 1946 por la que cesan y se nombran los Fiscales Provinciales de Tasas que se indica.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que:

Don Juan Esteban Romera, Magistrado del Trabajo, cese a petición del interesado, en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas de Jaén, reintegrándose a su anterior destino.

Don Felipe Zalba Modet, Magistrado, pase como Fiscal Provincial de Tasas de Jaén, continuando la percepción de sus

haber en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 30 de noviembre de 1946 por la que se dispone que «Atlántica Comercial, S. A.» quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por la de 8 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado D) del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio se ha servido disponer que «Atlántica Comercial, S. A.», de Barcelona, quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1946.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de octubre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a veintisiete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo

y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Exceiencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Guadalajara: Ramón Cerezo López.

De la Prisión Central de Yescas (Madrid): José Antonio Lima Pérez, Julio Hernández Ucha.

De la Prisión Central de Almería, José Martínez Ortega, José Quesada Martín.

De la Prisión Celular de Barcelona: Juan Vicente Soler, José Medrano Martínez.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Antonio Díaz de Campo.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Juan González Sotelo.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Alfonso Tortosa Milla.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Marina Ruano Cazorla, María Dolores Torres Ruiz.

De la Prisión Provincial de Huelva: Daniel Díaz Díaz.

De la Prisión Provincial de Huesca: Lázaro Blasco Secorun.

De la Prisión Provincial de Madrid: Manuel Jesús Jaime Aramburu Sánchez Eleuterio del Moral Pérez, Eulogio Fernando Martín Gómez.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: José Cladera Alomar.

De la Prisión Provincial de Oviedo: María Esperanza Estrada Pérez, Antonio García Díez, José Ramón Díaz Álvarez, Manuel Dos Santos Direito, Gregorio Fonseca Suárez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel García Guillén, Emilio Fernández Seisdedos.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Máximo Abad Arlanzón, Salvador Álvarez Sainz.

Lo digo para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.